



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. ARMANDO LUIS NAVARRO

Vicegobernador: Dr. LIBORIO FORTE

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Dr. ALFONSO M. DE LA VEGA

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Ingo. Civil RAFAEL CARLOS ARRASCAETA

B. Oficial Año XXXIII

Viernes 19 de Marzo de 1965

N° 23

B. Judicial Año XXV

Aparece MARTES Y VIERNES — Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 802.537

Tiraja: 600 Ejemplares

Dirección y Administración: Prado 218

Director: FRANCISCO AGUSTIN VEROZ

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado —

Director: LUIS FERNANDO CUBAS

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de Agosto de 1933)

Dcto. H. N° 459/12/III/65 — Dirección Pvcial. de Recursos Naturales — Designase a partir del 21-1-65, al siguiente personal para prestar servicios en la campaña fitosanitaria en Santa María: Damian Horacio Fuenzalida M. I. 6.959.353 — y Dario Belmonte — M. I. 6.949.532.

Decreto H. E. N° 460

DIRECCION DE ABASTECIMIENTO —
PRORROGA DE DECRETOS

Catamarca, 12 de marzo de 1965

VISTO:

El Decreto N° 1075/65 emanado del P. E. Nacional que declara prorrogados todos los decretos dictados en ejercicio de las facultades de la Ley 16454, y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario en esta provincia prorrogar la vigencia de todos los ordenamientos legales emergentes de la Ley Nacional de Abastecimiento 16.454, por ha-

ber sido los mismos emitidos en concordancia con las disposiciones emergentes del Gobierno Nacional,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Prorróganse todos los decretos vigentes dictados en el orden provincial en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley N° 16454.

Art 2º — Comuníquese a la Dirección de Abastecimiento, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO

Rafael C. Arrascaeta

Dcto. H. N° 461/12/III/65 — Dirección de Recursos Naturales — Autorízase a realizar el movimiento de personal que mejor satisfaga las necesidades, fijando lugar de trabajo a los técnicos, agrónomos Rubén David Mazzuco, enólogo Waldo Nicolás Gutierrez y perito en fruticultura Luis Magín Tejerina.

Dcto. H. N° 462/12/III/65 — Dirección de Geología y Minería—Concédese tres meses de licencia sin goce de sueldo, a la Aux. 4° Sra. Nérida de las Nieves R. de Villacorta a partir del 8 del cte., mes, por razones particulares.

Dcto. H. N° 463/12/III/65 — Dirección Pvcial. de Bosques—Apruébase el concurso de precios para la reparación y adquisición de repuestos para la camioneta del servicio oficial, por un valor de \$ 26 693.- m/n.

Dcto. H. N° 464—15/ III /65—Tesorería Gral. de la Pvcia —Reintégrase a sus funciones el Titular, D. Juan Carlos Guerrero, con fecha 3 del cte., asimismo el Sub-tesorero D. Mario Carlos Maizá y el Habilitado Cajero D. Edmundo Bulacio, vuelvan a sus respectivos cargos

Decreto H. N° 465.

DIRECCION DE SUMINISTROS—LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Catamarca, 15 de Marzo de 1965.

Expdte. D—10615—1964.

Visto estas actuaciones por las que la Dirección de Geología y Minería solicita la provisión de cubiertas para los vehículos afectados al Plan de Obras, de conformidad al detalle de fs. 1, estimando el gasto en la suma de \$ 333 000.— m/n. aproximadamente.

Por ello, y lo informado por Contaduría General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a la Dirección de Suministros de la Provincia a efectuar Licitación Pública en fecha y hora que la misma determinará, para la provisión de los elementos que a continuación se detallan, con destino a la Dirección de Geología y Minería de la Provincia:

Doce (12)	cubiertas	750x20—10	telas
Doce (12)	cámaras	750x20—	
Tres (3)	cubiertas	700x16—6	telas
Tres (3)	cámaras	700x16—	
Cinco (5)	cubiertas	650x16—6	telas
Cinco (5)	cámaras	650x16—	

Art. 2° —El gasto que demande la adquisición de los repuestos enunciados en el art. 1°, se afectará al Anexo J—Inciso 2°—Item Unico—Partida 4ª. «Para la realización de las obras, trabajos y servicios públicos con financiación del Aporte Federal» del presupuesto vigente—Capítulo III—Otras Obras y Servicios Públicos—Título: Equipos para Perforaciones—Unidad Funcional 8—«Adquisición de repuestos y neumáticos para vehículos» del Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos—Ley Provincial 2149—Decreto N° 108/65.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese

NAVARRO

Rafael C. Arrascaeta

Ley N° 2153—Dcto.—H. N° 466

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL PARA LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Toda persona mayor de 18 años, que en caracter de empleado trabaje por cuenta de la Administración General, ya sea en cargo de presupuesto o jornalizado, percibirá una remuneración no inferior al salario vital mínimo y móvil que se establezca de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.—Salario vital mínimo es la remuneración que posibilite asegurar al trabajador y a su familia, alimentación adecuada, vivienda digna, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte, vacaciones, esparcimiento, seguro y previsión.

Art. 3°.—El salario comprende a toda remuneración de servicios percibida por el agente por cualquier concepto inclusive viáticos, excepto, en cuanto a este rubro, la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes. El salario vital mínimo estará integrado, además por las asignaciones familiares.

Art. 4°.—Las disposiciones sobre salario vital mínimo revisten el caracter de orden

público. Por ninguna causa podran abonarse sueldos o salarios inferiores a los que se fijan de conformidad con la presente Ley, ni podran los mismos ser disminuidos por contratos o convenciones colectivas, siendo nula toda disposición o cláusula salarial en contrario.

Art. 5º.— El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, determinará periódicamente el salario vital mínimo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º.

Art. 6º.— El salario vital mínimo será determinado anualmente, tomando como base el que corresponda a la familia tipo del trabajador, considerándose tal la integrada por los cónyuges y dos hijos a su cargo, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 2º y las variaciones de los índices del costo de vida elaborados por la Dirección Nacional de Estadística y Censos y por otros organismos oficiales. El Poder Ejecutivo determinará además los porcentajes de reducción correspondientes a los agentes menores de 18 años y los que correspondan a aquellos que cumplan un horario de trabajo no impuesto por la calificación, naturaleza o características especiales del mismo, inferior a la jornada administrativa.

El salario vital mínimo se expresará en montos mensuales, diarios y horarios.

Art. 7º.— El Poder Ejecutivo podrá modificar el monto del salario vital mínimo antes del vencimiento del período de su vigencia, siempre que los índices del costo de vida tenidos en cuenta para su determinación muestren una variación superior al 15 %, sin perjuicio de considerarse las demás circunstancias previstas en el artículo anterior. No se podrán practicar tales modificaciones sino en períodos mayores de 180 días.

Art. 8º.— El 30% del monto del salario mínimo para la familia tipo estará integrado por las asignaciones familiares. El monto de la asignación familiar por cada persona que ganare el derecho a percibirla, será el equivalente al 10% del que se fije como salario vital mínimo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 7º. - Las asignaciones familiares no estarán sujetas al pago de aportes jubilatorios.

Art. 9º.— El salario vital mínimo para el trabajador sin cargas de familia, será el equivalente al 70 % del que se fije de acuerdo con el artículo 7º.

Art. 10º.— El salario vital mínimo fijado por el Poder Ejecutivo nunca tendrá efecto retroactivo. Tendrá vigencia y será de aplicación obligatoria a partir del mes siguiente al de la fecha del respectivo Decreto.

Art. 11º.— La presente Ley no afectará los mejores derechos que tuvieren los agentes por aplicación de otras normas legales o convencionales.

A los fines de la presente Ley entiéndese por jornada de trabajo la fijada por el Poder Ejecutivo para la Administración General de la Provincia.

Art. 12º.— A los fines de la aplicación de los Artículos 6º y 7º y concordantes el Poder Ejecutivo incluirá la partida correspondiente en el proyecto de presupuesto que anualmente debe elevar a consideración de la H. Legislatura.

Art. 13º.— Dentro de los 15 días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo fijará el monto del salario vital mínimo correspondiente al primer período anual a que se refiere el Artículo 6º.

Este salario no podrá ser inferior a \$ 11 900 m. mensuales, con las modalidades establecidas en los Artículos 6 y 8º.

Art. 14.— Dentro de los 30 días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo establecerá las variaciones porcentuales para los supuestos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 6 y dará cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 15º.— El salario mínimo vital que se fije, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14º, regirá a partir del 1º de enero de 1965.

Art. 16.— A fin de mantener el ordenamiento entre las distintas categorías de sueldos previstas en la Ley n° 2149 de Presupuesto General de la Provincia para el año 1965, modifíquense las escalas previstas en el Clasificador del Inciso 1º «Gastos en Personal» de la mencionada Ley, exclusivamente en la parte que se menciona a continuación y de conformidad al siguiente detalle;

PARTIDA PRINCIPAL 2—SUELDOS

2) Personal Administrativo y Técnico

Categoría	Sueldos
Oficial Mayor	11 500,00
Oficial Principal	11 000,00
Oficial 1º	10 500,00
Oficial 2º	10 000,00
Oficial 3º	9 750,00
Auxiliar Mayor	9 530,00
Auxiliar Principal	9 330,00
Auxiliar 1º	9 130,00
Auxiliar 2º	8 930,00
Auxiliar 3º	8 730,00
Auxiliar 4º	8 530,00
Auxiliar 5º	8 330,00

3) Personal de Servicio

Categoría	Sueldos
Mayordomo	10 500,00
Sub-Mayordomo	10 000,00
Capataz	9 750,00
Ordenanza	8 530,00
Peón de Patio	8 330,00

4) Personal Obrero y de Maestranza

Categoría	Sueldos
Jefe de Taller	10.500,00
Chófer 1º	10.500,00
Chófer 2º	9.750,00
Operario 1º	9.750,00
Operario 2º	9.330,00
Operario 3º	9.130,00
Operario 4º	8.930,00
Operario 5º	8.730,00

Art. 17º.—Los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados del Fondo Especial que se refiere el Artículo 8º de la Ley N.º 2149.

Art. 18º.—El Poder Ejecutivo gestionará ante las Municipalidades Autónomas, la sanción de normas concordantes con las de la presente Ley, en beneficio del personal bajo su dependencia.

Art. 19º.—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 20º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del Mes de Febrero del Año Mil Novecientos Sesenta y Cinco.

Dr. LIBORIO FORTE

Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

ALDO RAUL RAIDEN
Subsecretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO

Vice-presidente 1º
H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de Marzo de 1965

Decreto H. n.º 466

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N.º 2153

NAVARRO
Rafael C. Arrascaeta